



PATRICIA MARIANA NAVARRETE

DNI 26304655

VABG5927

**La necesaria conciliación entre la protección de la familia y el
derecho al trabajo: Un análisis del Fallo Echeverry**

TUTORA: SOFÍA DÍAZ PUCHETA

ABOGACÍA

UNIVERSIDAD SIGLO 21

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- 3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.- 4. Comentarios.- 4.1. Familia y Trabajo.- 4.2. El Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- 4.3. Inconstitucionalidad por omisión.- 5. Reflexiones Finales.- 6. Referencias Bibliográficas.-

1. Introducción

La masiva incorporación de la mujer al mundo del trabajo, ha traído cambios profundos desde el punto de vista sociodemográfico. El trabajo productivo y reproductivo organizado sobre la base de los roles de género y las nuevas interacciones entre lo laboral y lo familiar, ha cambiado de manera decisiva y este hecho impacta en vida de la mayoría de las personas.

En los últimos años, organismos especializados en el trabajo y el desarrollo, estiman que ha aumentado la rotación laboral y la intensidad del trabajo al mismo tiempo que ha disminuido la cobertura de la seguridad social y el control sobre el tiempo destinado al trabajo. La proporción de la fuerza laboral protegida por las leyes laborales también ha descendido, mientras aumentan los trabajos de temporada, a plazo fijo, el autoempleo, el subempleo, la subcontratación y los empleos en zonas grises. En suma, los llamados trabajos atípicos, excluidos de los beneficios de un trabajo regular, se han vuelto crecientemente típicos (Organización Internacional del Trabajo; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009)

Corren tiempos convulsionados para el mundo del trabajo, entre los efectos de la pandemia, las restricciones, la caída del empleo, el teletrabajo, la precariedad y la precarización laboral, y las sociedades de la información y el pensamiento digital. Una decisión judicial que se hace eco de un derecho de los trabajadores responsables del cuidado de niños y niñas y pequeñas, tras más de cuarenta años de postergación, recupera la consigna de la OIT de “Impulsar la justicia social, promover el trabajo decente” y los Principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Se analiza a través del presente una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 21 de enero de 2021, Etcheverry, Juan Bautista y Ximena Liggerini con el Estado Nacional sobre amparo, ley 16.986 ; que en una decisión compartida por el Tribunal y con votos individuales de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti y del Dr. Horacio Rosatti; resuelve definitivamente un recurso de amparo promovido por dos trabajadores que pretenden se condene al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo que obliga al empleador a la creación de servicios maternos y de guarderías.

La importancia jurídica del fallo viene dado por tratarse de una resolución del máximo tribunal de nuestro país: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resuelve una acción novedosa en nuestro sistema que es una acción de inconstitucionalidad por omisión. Es decir que sienta un precedente más en la sustentación del control de constitucionalidad y convencionalidad, en este caso, acerca de sus posibilidades sobre las omisiones inconstitucionales

A través de un Recurso de Amparo se peticona se subsane la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria del artículo 179 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo que establece que *“en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”*, omisión de reglamentar que permanece vacante desde hace más de 40 años. En este sentido cabe el interrogante si es procedente la admisión de un recurso de amparo para instar una reglamentación que ha permanecido vacante durante más de 40 años, lo que debe analizarse oportunamente a la luz de los principios del derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Y más allá del valor dogmático, pues la CSJN recurre una extensa y variada casuística y analogía, aplicando principios constitucionales, del Derechos Civil, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no caben dudas del impacto político del fallo, más allá de las implicancias sociales referenciadas. Pues tal como ha sido puntualizado por Sagüés (1992) en el prólogo de la obra de Bianchi (1992) sobre Control de Constitucionalidad el principio de supremacía constitucional, además de sustento normativo, requiere sustento conductista, es decir, el comportamiento de los operadores de la Constitución y su voluntad de cumplirla, como de castigar las infracciones a tal supremacía, las que pueden llegar por vía de acción o de omisión, últimos supuesto puesto en tensión a partir de este fallo.

El fallo cuyo análisis se pretende, resuelve una omisión de reglamentación de un derecho de los trabajadores en este sentido con efectos jurídicamente relevantes desde el punto de vista constitucional y contribuye en alguna medida a conciliar la tensión entre el derecho a la familia y el derecho al trabajo, desde un planteo de inconstitucionalidad por omisión. Como puede suponerse, la tarea judicial que lleve a definir si convergen o no los requisitos configurativos de la inconstitucionalidad por omisión no debería prescindir de un balance serio y realista de las diversas pautas en juego: normatividad y primacía de la Constitución; connotaciones axiológicas del derecho alegado o de la situación jurídica contraria a la Constitución que la omisión genera; lapso de tiempo por el que viene manteniéndose la inactividad del órgano reticente; margen de acción (o de inacción) del legislador o de la autoridad pública comprometida; espectro de posibilidades al alcance de la judicatura para disponer la efectivización de una solución material y financieramente

posible; e, *inter alia*, el deber de ejercer cabalmente el control de constitucionalidad (Bazán, 2007).

Se trata de un problema axiológico en los términos definidos por Alchourron y Bulygi (2012) que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones, estos son los llamados principios jurídicos (Dworkin, 2004).

Siguiendo MacCormick (1978 como se citó en Atienza, 2003) se trata de un caso difícil por razones normativas o problemas de relevancia en tanto la ley general debe interpretarse en concordancia con los Principios Constitucionales y Convencionales; y por razones de hecho o de calificación en tanto el transcurso del tiempo desde la omisión debe entenderse comprendido dentro de las posibilidades jurídicas para la acción impretada.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró una definición del concepto norma operativa en el célebre pronunciamiento al que previamente hice referencia al exponer que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso. De tal modo, una norma, cualquiera fuere su origen o jerarquía, será operativa cuando sus prescripciones posibiliten su aplicación sin necesidad de mayor reglamentación; del propio texto de la norma surge la existencia de un derecho exigible. En cambio se sostiene que una norma es programática cuando es preciso el dictado de otra para que la cláusula allí contenida cobre vigencia. Dichas normas sólo poseen virtualidad de programa o directiva y es en el nivel legislativo donde debe hallarse el resorte necesario para que ese programa o directiva pueda ser puesto en acción, sobre todo en cuanto otorgue a los sujetos jurídicos de manera concreta, un medio de alegar ante un tribunal, el derecho o garantía de que se trata en aquéllas para obtener la satisfacción de su respeto, ya sea por el Estado o por otro particular (Loredo, 2020).

La operatividad de las normas puede y debe ser analizada en relación a los nuevos compromisos internacionales del Estado y en ese sentido es necesaria la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar su vigor efectivo. Hay diversas maneras de concebir las diferencias entre reglas y principios, así como la necesidad de ponderación en su resolución. Lo que nos interesa sobre todo es destacar su diverso funcionamiento en su aplicación con respecto a la subsunción del caso en una regla. Este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. En el caso de la contradicción de una regla con un principio, puede referirse a la inadecuación de una propiedad relevante establecida en la regla con un

derecho fundamental establecido en la forma de principio jurídico. Las teorías de la función judicial se han vuelto cada vez más complejas y sutiles, pero las más populares, siguen subordinándolas a la legislación. Los jueces han de aplicar el derecho promulgado por otras instituciones, no deben hacer leyes nuevas. Tal es el ideal que por diversas razones no se puede realizar plenamente en la práctica. Además algunos casos plantean problemas tan nuevos que no es posible resolverlos ni siquiera forzando o volviendo a interpretar las normas existentes, de manera que en ocasiones los jueces deben legislar encubierta o explícitamente. Pero cuando lo hacen, deben actuar como representantes del legislativo, promulgando el derecho que en su sentir promulgaría (Dworkin, 2004).

Así resulta imperioso pensar los Derechos Fundamentales del Trabajo en relación a las tareas y responsabilidades de cuidados de los niños y las niñas, las tensiones producidas en torno al binomio familia y trabajo; y las normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se permeabilizan hacia todo el sistema jurídico.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

Juan Bautista Etcheverry, padre de un niño de dos años, y Ximena Liggerini madre de una niña de un año y seis meses, son trabajadores con hijos en edad de concurrir a guarderías cuyos lugares de trabajo no cuentan con ellas.

Los trabajadores, en su carácter de actores iniciaron una acción de amparo, junto con el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, argumentando que el Poder Ejecutivo era responsable de no haber reglamentado el artículo 179 de la LCT, lo que configuraría un caso de inconstitucionalidad por omisión. El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 rechazó la acción, por considerar, que no se encontraban acreditadas las condiciones de urgencia necesarias para la procedencia de una acción de amparo que, por su naturaleza, es expedita y rápida.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar al amparo. En esta instancia recursiva se ordena al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar, dentro del plazo de noventa días hábiles, el artículo 179 de la ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744, 1974).

Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a un recurso de queja en el que finalmente interviene la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este tribunal en forma unánime hace lugar a la queja, declara

admisible el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada que intima al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el artículo en cuestión. Considerando que es injustificable la omisión de reglamentar una ley que expresamente impone el deber de reglamentar, pues al tratarse de un derecho derivado de la propia ley de contrato de trabajo no puede quedar condicionado al ejercicio de la autonomía colectiva.

3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

El artículo 179 de la ley 20.744, dispone que, "*En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan*". La Corte considera que se trata de una omisión de autoridad pública frente a un claro mandato legislativo que exige la reglamentación y que ha sido desoído por un tiempo irrazonable, en franca violación de la Constitución Nacional. Pues si bien la legislación laboral establece como beneficios sociales de los trabajadores "*los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones*" (Ley 20744, 1974, artículo 103 bis, inciso f), no se trata de normas incompatibles y el beneficio social en modo alguno suple la omisión de reglamentar el artículo 179. Consecuentemente considera la CSJN que la obligación de reglamentar las circunstancias para la creación de salas y guarderías, es una obligación autónoma.

El voto de los Dres. Maqueda y Lorenzetti se refiere en primer lugar a la procedencia de la acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. Siguiendo los antecedentes del propio tribunal en los casos Siri¹ y Kot², se supedita el carácter expedito del amparo como vía procesal a la propia efectividad de la Constitución Nacional. El reconocimiento de un derecho implica una vía procesal apta para hacerlo eficaz que alcanza a las omisiones y la reglamentación de las leyes no pueden constituirse en obstáculos para su vigencia efectiva, tal como lo ha sostenido el mismo tribunal en los casos Halabi³, Ekmekdjian⁴ y Villarreal⁵.

La protección integral de la familia que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, obliga al Estado a garantizar una igualdad real de oportunidades para las personas con responsabilidades familiares y el cuidado adecuado de los niños cuyos padres trabajan. En este sentido el Estado debe legislar y promover medidas de acción positiva que

¹ Fallos: 239:459

² Fallos: 241:291

³ Fallos: 332:111

⁴ Fallos: 315:1492

⁵ Fallos: 337:1564

garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

Fundando en el dialogo de fuentes dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial de la Nación las siguientes normas, este voto recurre al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; a la Convención sobre los Derechos del Niño; y finalmente el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por ley 23.451 y ratificado el 17 de marzo de 1988. Este último instrumento tutela a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, a fin de evitar que tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. En forma paralela impone a los estados la obligación de proveer servicios de asistencia a la infancia y a la familia.

En razón de esta línea argumentativa concluye que con el artículo 179 el Poder Legislativo ha dado cumplimiento a un mandato constitucional, y que la propia ley ordenó al Poder Ejecutivo reglamentar ese derecho en virtud el artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional. Cita en apoyo la doctrina de Germán J. Bidart Campos, "La Justicia Constitucional y la inconstitucionalidad por omisión" para afirmar que se viola la Constitución por omisión, en forma equivalente a como la vulnera cuando se hace algo que le está prohibido.

Todos los precedentes de la Corte Suprema son consistentes en señalar que la misión más delicada que compete al Poder Judicial, es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones. Le corresponde al Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos o suplir omisiones en la medida que dichos derechos puedan estar lesionados (Fallos: 328:1146; 341:39).

Por una parte, y en una serie de precedentes que encuentran sus raíces incluso antes de la reforma de 1994, el Tribunal consideró que la omisión reglamentaria no obstaba a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición normativa alguna. Ya en 2006 am la causa Badaro⁶ la Corte señaló que la ausencia de aumentos jubilatorios configuraba un apartamiento del mandato de movilidad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en 2007 en las misma causa el Tribunal señaló que, agotado el plazo razonable sin que se adoptaran las medidas necesarias, correspondía remediar la omisión legislativa que había

⁶ Fallos: 329:3089

advertido y el daño derivado de ella⁷. En 2014 la Corte remedió directamente la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley 26.425 en cuanto al modo en que los jubilados que habían efectuado aportes voluntarios debían percibir el beneficio correspondiente en su haber jubilatorio⁸. El mismo año revocó la sentencia que había rechazado *in limine* el amparo interpuesto por la demora legislativa de dieciséis años en dictar la ley de coparticipación municipal prevista en la Constitución de la Provincia de La Rioja⁹.

Continuando con el análisis de precedente, se detiene en la causa Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad¹⁰ donde se ha sostenido que conspiraba contra el federalismo el lapso de diecinueve años que había pasado desde la fecha fijada por la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional para establecer un régimen de coparticipación. En el año 2019 sostuvo que el inmovilismo en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires configura una omisión que “*constituye un incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto*”.¹¹

Finalmente el voto del Doctor Horacio Rosatti, como presidente del cuerpo afirma corresponde a los jueces -y especialmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- en los casos concretos sometidos a su conocimiento en una causa judicial, la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita. Y que el citado artículo 179 in fine de la LCT encuentra sustento en distintos preceptos ubicados en la más alta jerarquía normativa, y reitera los tratados internacionales ya enumerados, Pero agrega que la protección de la familia conforme a una interpretación dinámica del texto constitucional, no es solo la llamada “familia tradicional” sino que abarca asimismo a otro tipo de relaciones basadas en el afecto, conforme a ponderaciones sociales que se expresan históricamente en criterios legislativos y jurisprudenciales ; y que requiere la específica ponderación del principio de trato igualitario de los integrantes primarios de dicho núcleo social.

Para Rosatti la limitación del derecho a contar con guarderías en sus lugares de trabajo a las trabajadoras (interpretando que se excluiría a los trabajadores) desconoce que “las premisas o presunciones sobre los atributos, capacidades o características personales de los componentes de la familia, que expresan una preferencia cultural sobre un determinado tipo de vínculo y sobre el rol de sus integrantes, no pueden ser admisibles como factores determinantes para la restricción de derechos conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fornerón e hija vs. Argentina.

⁷ Fallos: 330:4866

⁸ Villarreal, Fallos: 337:1564

⁹ Intendente Municipal Capital, Fallos: 337:1263

¹⁰ Fallos: 338:1356

¹¹ Bazán, Fallos: 342:509

Comentarios

4.1. Familia y Trabajo

El modelo clásico de familia nuclear, en la cual sólo el hombre trabajaba de manera remunerada, se ha diversificado generando profundas transformaciones que modificaron la morfología de los hogares de la Argentina (Lupica, 2010), lo que se refleja en informes elaborados para organismos internacionales respecto de la realidad de la región y del país con especificidad. Estas transformaciones repercuten que repercuten en el balance entre familia y trabajo, dos ejes organizadores de la vida cotidiana que se funden en el contexto de las interacciones sociales, económicas y políticas.

Existe una estrecha interposición de las esferas del ámbito laboral y doméstico. Por ello, tanto el trabajo como la familia deben definirse de manera específica uno en relación con el otro; debido a que ésta se entiende indisociablemente por su relación con el trabajo, ya que es la familia el lugar donde se realiza una distribución obligada de las actividades laborales (Román Reyes, Padrón Innamorato, & Ramírez García, 2012). El análisis de la familia y el trabajo en esta discusión implica la vinculación de dos unidades: la doméstica y la laboral, e implica también la articulación de los individuos en los diferentes papeles que asumen y de las relaciones sociales que entre ellos establecen.

En función de la definición correlacional de estos dos ejes, familia y trabajo y de la distribución de roles que tensionan este binomio, emerge la necesidad de definir y precisar el alcance de los servicios de cuidado. Siguiendo a Guadagnoli (2018) los servicios de cuidado contemplan todas las tareas inherentes a la atención de un ser humano que por su edad necesita de un otro para su supervivencia. Y en este sentido resulta difícil separar a los servicios de cuidado de las tareas domésticas, dado que justamente la atención de un ser humano se relaciona con la limpieza del hogar donde éste vive, el orden, la alimentación, entre otras necesidades vitales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya desde 1983 se ocupa de esta problemática afirmando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares, las que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales (Organización Internacional del Trabajo, 1983). En el Informe Mundial para la Comisión sobre el Futuro del Trabajo, realiza una conceptualización más amplia de los servicios de cuidado al incluir en esta categoría los cuidados directos de familiares y terceros, así como otras actividades vinculadas al trabajo domiciliario que aseguran el mantenimiento y la reproducción de las personas y las sociedades (Organización Internacional del Trabajo, 2017). En este punto pueden ser entonces incluidos los adultos mayores, padres y abuelos de los trabajadores, que requieren en muchos casos de la asistencia de sus familiares.

A comienzos del siglo XX, en la mayor parte de los países de la región, se establecieron formas incipientes de regulación de la relación laboral, así el Estado reconocía derechos específicos a los trabajadores con el propósito de equiparar su posición frente a los empleadores y como garante de un nivel básico de protección de los trabajadores. Una de las medidas iniciales fue la creación de diversas instituciones para cumplir este rol, entre ellas un sistema de seguridad social para protegerlos frente a un conjunto de riesgos sociales que pudieran interrumpir la capacidad de generar ingresos (Organización Internacional del Trabajo; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009). En este marco se ubica la normativa sobre protección de la maternidad y apoyo a trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares: su objetivo es prevenir la discriminación y garantizar el derecho a trabajar remuneradamente sin tener que renunciar a proveer el cuidado de los miembros de la familia que así lo requieran.

La existencia de guarderías o centros de cuidado es una medida fundamental para que los trabajadores puedan conciliar sus responsabilidades familiares con las obligaciones relacionadas al empleo. De acuerdo con el Convenio 156 (Organización Internacional del Trabajo, 1983), el Estado debe proveer o garantizar la organización de servicios de cuidado. Respecto de los instrumentos de la OIT, nuestro más alto Tribunal ha considerado en el caso "Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra" que los convenios contienen normas que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos que se den en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa posterior le confiera operatividad, toda vez que la ratificación efectuada por el Congreso de la Nación determinó su incorporación al sistema jurídico argentino. Y sobre las recomendaciones destaca que poseen un valor apreciable a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los Convenios a los que se refieren, pues provienen del mismo foro que les dio vida (Loredo, 2020). En definitiva, el Alto Tribunal considera que las normas internacionales, pueden desplazar las reglas contenidas en las leyes, en cuanto se opusieran o no se ajustaran a las pautas delineadas por el Convenio.

Históricamente, las desigualdades de género en el mercado del trabajo se han manifestado mediante las distintas oportunidades de acceso a un empleo, a condiciones dignas de trabajo, en la diferencia de salarios por el mismo empleo, entre otras cuestiones. Asimismo, las obligaciones familiares o tareas domésticas y de cuidado han sido exclusivamente asignadas a las mujeres. Ahora bien, la regulación del empleo remunerado operó como el primer intento de conciliación entre las responsabilidades familiares y la inserción de las mujeres en el mundo del trabajo (González & Ramallo, 2018)

En Argentina, las primeras leyes laborales le dieron una protección especial a la mujer, por su condición física, su rol de madre y como base de la familia. Así, la primera ley protectoria fue la Nro. 5.291 de Trabajo de Mujeres y Menores, sancionada en 1907. El contexto en el que se enmarca esa ley es el de una integración cada vez mayor de las mujeres al mercado laboral, lo que estaba vinculado al desarrollo de la industria asociada a

la expansión del consumo de la última parte del siglo XIX, pero, a su vez, se sostenía el papel reproductor de la mujer como su función primaria y el Estado reforzaba el estatus secundario de su actividad productiva.

Las iniciativas legislativas estuvieron orientadas a proteger a la mujer como una persona débil, conjuntamente con los niños y las niñas. Al mismo tiempo, en el país se imponía la visión del Código Civil de 1869, que reflejaba en sus disposiciones la idea de inferioridad de la mujer con respecto al hombre. Posteriormente, en 1924 se sancionó la ley 11.317, en virtud de la cual se estableció el tope de 8 horas diarias o 48 horas semanales de trabajo para las mujeres y se prohibieron los trabajos nocturnos e insalubres tanto para mujeres como para niños y niñas.

Finalmente, la Ley de Contrato de Trabajo promulgada en 1974, fue la primera ley nacional que sistematizó la totalidad de las regulaciones atinentes a los contratos de trabajo. Ya en su versión original, el artículo 195 (actual artículo 179) establecía la obligatoriedad de habilitar salas maternales y guarderías. Este artículo fue incluido con un propósito considerado “protectorio” en la época, en tanto buscaba asegurar el acceso de las mujeres al trabajo en concordancia con sus responsabilidades maternales, de acuerdo a los estereotipos imperantes.

Sin embargo, esta ley nunca fue reglamentada, por lo cual las mencionadas salas maternales y guarderías no fueron creadas. Por otro lado, aun cuando ha pasado mucho tiempo desde la sanción de diversas cláusulas de igualdad de género, son las mujeres, mayoritariamente, quienes deben hacerse cargo de las tareas de cuidado. Precisamente introduce una arista novedosa el presente caso, en tanto se inicia con una trabajadora y un trabajador, más allá del texto expreso de la norma que solo refiere a mujeres, típico de la división sexual del trabajo y los órdenes productores y reproductores en la organización de la familia.

4.2. El Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el año 1994, la reforma constitucional incorpora declaraciones y tratados internacionales sobre protección de derechos humanos estableciendo incluso un mecanismo para la incorporación a futuro de otros, reconociéndoseles la máxima jerarquía normativa a estos instrumentos.

Efectivamente a partir de esta reforma se les confirió jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia, lo que supone que deben ser interpretados y aplicados en el orden interno tal como rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación y con las reservas que oportunamente hubiera efectuado el país al momento de

su aprobación. No pueden derogar artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben considerarse complementarios de los derechos y garantías allí establecidos (Loredo, 2020).

A partir de entonces se establecen relaciones de articulación o complementariedad, interesando a partir del presente trabajo aquellos instrumentos de los que se vale el juzgador para resolver los actuados. Pues tal como se expresa en el considerando 6° del Voto de los Dres. Maqueda y Lorenzetti las diferentes normas involucradas en la efectiva reglamentación de espacios de cuidado en las empresas se encuentran ordenadas jerárquicamente por la Ley Suprema y su interpretación implica un diálogo de fuentes de acuerdo a los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, que integre armónicamente la Constitución Nacional, los tratados internacionales de rango constitucional, los demás tratados con jerarquía supra legal y la ley infraconstitucional.

Sin lugar a dudas, desde estas premisas el espíritu de la Ley de Contrato de Trabajo, el planteo de las partes, la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar en lo particular un artículo, el plazo transcurrido desde que se ha dictado la ley y la procedencia de la vía del amparo para resolver una acción de inconstitucionalidad por omisión, exigen ser resueltas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina, las cláusulas de nuestra Constitución Nacional, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo en concordancia con los cambios legislativos que se han dado en los últimos años en nuestro país.

En primer lugar, y tal como se desarrollara precedentemente, el fallo impacta en dos de los ejes de la organización de la vida de las personas. El trabajo y la familia, ambos ámbitos protegidos por la Constitución Nacional. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes al igual que la protección integral de la familia. Y, en virtud de los artículos 16 y 75 inciso 23, a los que deben sumarse las cláusulas de igualdad contenidas en la mayoría de los instrumentos internacionales, se coloca en cabeza del Estado la responsabilidad garantizar los derechos laborales de hombres y mujeres. En este sentido resultan aplicables en el derecho del trabajo la totalidad del bloque de constitucionalidad para asegurar en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres las prestaciones de apoyo necesarias para que los padres puedan combinar sus responsabilidades parentales y laborales, claves para pensar una regulación laboral que no sea restrictiva de derechos pero que al mismo tiempo no reproduzca estereotipos de género que asocian a la mujer a las tareas de cuidado.

No puede perderse de vista que por un lado el fallo ventila y resuelve un derecho de los trabajadores y trabajadoras a contar con servicios de cuidados, pero que resulta necesario la referencia al derecho de educación y cuidado de lo niños. Conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deberán considerar primordialmente el interés superior del niño en todas las medidas que los conciernan que tomen las

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta exigencia al establecer que los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En términos similares, este derecho ha sido establecido en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 10.1 que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo

Al iniciar el desarrollo de esta apartado, se hace expresa mención que no solo debe tenerse en cuenta los estándares internacionales de Derechos Humanos de los tratados del bloque constitucional, sino la normativa local dictada en los últimos años, que recoge estos estándares e impregnan otras normas del ordenamiento jurídico.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que lleva el N° 26.061, establece en su articulado que son tanto el padre como la madre los portadores de responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos¹². Asimismo, establece que aquellas medidas que forman parte de la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de la crianza de su hijo. En este sentido las disposiciones referenciadas, y tal como se expresara la Doctrina (González & Ramallo, 2018) exige adaptar las antiguas visiones sobre las tareas de cuidado como labores exclusivamente femeninas a las actuales perspectivas sobre equidad de género, dándole una mayor participación a los padres en el cuidado de niños y niñas. Así, la protección de los vínculos familiares compete tanto a las mujeres como a los hombres.

Respecto de otras normas internas que resultan aplicables al caso, en tanto receptan estándares internacionales, Gonzales y Ramallo (2018) mencionan la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206, 2006) en cuanto establece que es obligación del Estado Nacional, promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos e hijas; la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley N° 26.485, 2009) que garantiza la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; y la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley N° 26.618, 2010) que implicó el reconocimiento de familias conformadas por personas del mismo sexo. Si bien la CSJN no repara en esta última norma, en rigor de verdad en su redacción originaria, y respecto del derecho a contar con guarderías, la LCT padecería un vacío en el caso de familias conformadas por dos padres, cuyos hijos e hijas no contarían con el derecho a acceder a una guardería.

¹² Artículo 2 Ley 26.061 (2005)

3.3. Inconstitucionalidad por omisión

El fallo presenta contornos novedosos, dado que las omisiones legislativas ponen en tensión y debate los límites de la actividad jurisdiccional.

Sagüés (1995), se refiere a los alcances de la acción de amparo ante la omisión legisferante inconstitucional, y distingue cláusulas constitucionales de instrumentación simple y de instrumentación compleja. Entre las primeras, menciona la que establece el salario mínimo vital y móvil, que, ante la omisión legislativa, los tribunales podrían determinarlo, en función del costo de vida. En tanto que las cláusulas de instrumentación compleja, los tribunales no podrían suplir la actividad legislativa omitida, ya que exige la previsión de una estructura burocrática, edilicia y organizativa forzosamente intrincada. En tales casos, sostiene que el afectado tendría acción para demandar al Estado por los daños y perjuicios provocados por su mora en sancionar las normas pertinentes.

Destaca la Doctrina y Jurisprudencia, que la ausencia de una ley reglamentaria de derechos no ha sido obstáculo para la operatividad de éstos, al menos desde el caso “Siri” de 1957¹³, en que la Corte Suprema diseñó, en forma pretoriana, un remedio procesal que permitía asegurar la vigencia de los derechos constitucionales. Del mismo modo, en “Ekmekdjian c/ Sofovich”¹⁴, la Corte pudo suplir la falencia de una ley que reglamentara el derecho de rectificación o respuesta, a fin de darle plena operatividad. En el caso “Urteaga”¹⁵, ante el planteo concreto de un particular que pretendía ejercer el derecho constitucionalmente reconocido –pero aún no reglamentado por el Congreso– la Corte recordó la doctrina sentada en “Ekmekdjian c/ Sofovich”, según la cual la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

En el caso “Halabi”¹⁶ específicamente, se sostuvo que la falta de regulación constituye una mora que el legislador debe solucionar lo antes posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. También ha dejado claro en este precedente que la respuesta jurisdiccional debe estar a la altura de la evolución de las instituciones y a las exigencias actuales de la sociedad.

Para Treacy (2016), desde el análisis de la jurisprudencia es posible establecer algunas características específicas de la inconstitucionalidad por omisión. En primer lugar cita que los tribunales han aceptado que el amparo es la vía judicial idónea para provocar la fiscalización de este tipo de omisiones absolutas del legislador. Otro aspecto que considera

¹³ Fallos: 239:459

¹⁴ Fallos: 315:1492

¹⁵ Fallos 321:2767

¹⁶ Fallos: 332:111

este autor es que esa omisión del legislador debe ocasionar una lesión o amenaza a derechos o garantías.

Ahora bien, no es suficiente alegar el incumplimiento objetivo de la Constitución, sino además la vulneración de un derecho del cual es titular una persona o grupo de personas.

4. Reflexiones Finales

En el fallo analizado se evidencia que el derecho internacional y el derecho interno interactúan mutuamente para tutelar los derechos humanos superando definitivamente la visión clásica que los distinguía radicalmente. Si bien en el año 1994 se incorporan a la Constitución Nacional un bloque de Tratados Internacionales de Derechos Humanos una vez más la CSJN resalta el contenido transversal a todo el ordenamiento jurídico de su contenido, y en este caso particular en el derecho del trabajo.

Los cambios en la organización del trabajo generan tensiones en relación a las personas que necesitan de cuidados: niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad. Y los costos de estas tensiones son afrontados por las personas responsables de estos cuidados, en su mayoría mujeres, pero también es cierto que constituyen un costo para el crecimiento económico, el buen funcionamiento del trabajo y la productividad de las empresas. Sin embargo, y a pesar de estos cambios sociodemográficos y de la organización del mundo del trabajo, no se han producido rupturas significativas en las concepciones culturales predominantes sobre la reproducción social y la carga de tareas domésticas como tampoco se ha producido un aumento significativo en la provisión de servicios públicos en apoyo a estas tareas; ni se ha logrado reorganizar la vida social.

La legislación laboral, la seguridad social y las políticas de conciliación arbitran la interacción que se produce entre vida laboral y familiar. Pero los marcos legales que hoy existentes presentan algunas deficiencias, pues, implícita o explícitamente, tienden a centrarse en demandas muy específicas, relacionadas con el embarazo y la maternidad, sin considerar las responsabilidades familiares que corresponden a padres y madres.

En función de las particularidades que presenta el Derecho del Trabajo y su especial vinculación con las cuestiones contenidas en los instrumentos internacionales en relación con la dignidad de la persona y los derechos humanos personalísimos, se encuentra el fundamento para que la regulación de las relaciones laborales quede excluida de la jurisdicción doméstica de los Estados. Ya desde los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hay una aplicación pragmática y programática de las disposiciones internacionales, y sin perjuicio de que los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo son, naturalmente, las normas más conocidas dentro del Derecho Internacional del Trabajo, paulatinamente otras fuentes de

derecho internacional emergieron a lo largo del siglo pasado e hicieron hincapié sobre la existencia de derechos laborales y, como se ha visto, hace más de una década que los tribunales nacionales comenzaron a abocarse al estudio de las controversias desde un enfoque internacional entendido como fuente jurídica para la toma de decisiones

El significativo aumento en la participación de la mujer en el mercado laboral en las últimas décadas en Argentina, y la ausencia de un sistema público de cuidados, deja en manos de las familias la necesidad de desplegar estrategias para resolver el cuidado de niñas, niños y adolescentes y esta demanda sobre las familias es mayor en hogares con infantes que aún no han ingresado al sistema educativo, y en este contexto de distribución desigual de las tareas de cuidado, se destaca la importancia de las políticas de cuidado al interior de las empresas como una herramienta para promover la igualdad de género (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2020). Y según distintos informes de la Organización Internacional del Trabajo (2013; 2014; 2018) las políticas de cuidado son transformadoras cuando garantizan los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben ese cuidado y pueden producir resultados positivos en términos económicos, en salud, en igualdad de género, al emplear mujeres con responsabilidades de cuidado, y, en definitiva, en una superior prestación de cuidados para sus niñas y niños y otras personas a su cargo. En este sentido es un fallo que problematiza sobre el binomio trabajo y familia, como atributos inherentes a la dignidad humana, ambos en sí mismo derechos humanos. De la interpretación y aplicación armónica de estos dos derechos dependen las condiciones de vida de las personas en su rol de trabajadores y trabajadoras, por un lado; y padres y madres por el otro. Desde estas premisas es una sentencia que impacta socialmente en un gran número de personas y sus condiciones de vida, que se encuentran en vulnerabilidades respecto a estos derechos protegidos.

Es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en el derecho argentino que, una vez ratificados los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno. Asimismo la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos no está destinada a servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, se erige en este caso nuevamente el Poder Judicial como pleno garante de respeto de estos instrumentos.

La violación a los tratados de derechos humanos, no sólo un supuesto de responsabilidad internacional del Estado, sino también la violación de la Constitución misma. Y en este caso la decisión de la Corte, al condenar al Poder Ejecutivo a reglamentar el ejercicio de un derecho consagrado, contribuye al fortalecimiento político del Estado de derecho, reforzando los esfuerzos del Estado de alcanzar los estándares de garantía, que no se agotan con la firma del tratado, sino que necesariamente deben impactar en la vida de las

personas, en los atributos que se compromete a proteger, no de manera complementaria, sino como eje de organización institucional.

Cabe mencionar en este sentido los términos de la Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer que establece que el Estado debe alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños. Y desde esta prescripción el fallo analizado avanza en términos de reconocimiento de obligaciones pendientes del Estado.

El enfoque de derechos humanos se sustenta en dos pilares fundamentales: el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección; y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar. Y en este sentido el reconocimiento que hace la CSJN avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población necesitan la concreción de medidas conciliatorias. En este caso que reduzcan la tensión entre las responsabilidades familiares o parentales de cuidado y atención de los niños y las oportunidades laborales. No se puede garantizar igualdad sin remover los obstáculos para el ejercicio de los derechos.

Desde tal perspectiva cabe concluir que el derecho internacional público del trabajo tiene efectos normativos tan vinculantes como el derecho nacional y, por lo tanto, el conocimiento de su contenido y alcances responde a una necesidad práctica para la solución de las eventuales controversias que pudieran presentarse a conocimiento de los tribunales, pues, tal como se ha visto, las normas de derecho internacional están siendo actualmente invocadas por los particulares, no sólo en sus litigios contra el Estado, sino que también en litigios entre personas del derecho privado, con la jerarquía reconocida en la Carta Magna a cada uno de los instrumentos, comprometiendo de tal modo el equilibrio de la estructura piramidal de las normas vigentes.

Más de cuarenta años desde la sanción de la ley han pasado, hasta que finalmente trabajadores y trabajadoras con responsabilidades de cuidados de hijos, puedan acceder al derecho de protección integral de la familia y el trabajo desde su particular situación. Un derecho es tal en tanto y en cuanto sea susceptible de ser exigido y existan las herramientas y los mecanismos que habiliten dicha demanda. Y tal como lo explica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la posibilidad de reclamo forma parte inherente al concepto mismo de derecho y da sustento a la noción del sujeto de derecho como eje central del enfoque de derechos humanos. El acceso a mecanismos de reclamo, a procesos judiciales idóneos, traslada a las personas del lugar de beneficiarias pasivas al lugar de actores centrales portadores de derechos.

6. Referencias Bibliográficas

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alfonso, S. (2010). *En las fronteras entre el Derecho constitucional y la filosofía del Derecho: Algunas consideraciones iusfilosóficas sobre temas constitucionales*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Almendros González, M. Á. (2003). La protección familiar del trabajador. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social, ISSN 0213-0750, N° 72, 2003,*, 69-103.
- Alonso Regueira, E. M. (2016). *El control de la Actividad Estatal I: Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial*. Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Arriagada, I. (. (2005). *Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales. CEPAL- Serie Seminarios y conferencias N° 46*. Santiago de Chile: Naciones Unidas .
- Atienza, M. (2003). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. . Ciudad de Mexico : Universidad Autónoma de México.
- Bazán, V. (2007). Neoconstitucionalismo e inconstitucionalidad por omisión. *Revista Derecho del Estado n.º 20, diciembre 2007*, 121-144.
- Bianchi, A. B. (1992). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Abaco.
- Caubet, A. (2018). Análisis del Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional. En *Doctrina Laboral ERREPAR (DLE) N° XXXII*. Buenos Aires: ERREPAR.
- Comisión Tripartita para la Igualdad de Tratoy Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral. (2021). *Trabajo y Familia: Responsabilidades compartidas y corresponsabilidad social para la igualdad de oportunidades*. Buenos Aires: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- Constitución Nacional. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *CAF 49220/2015/1/RH1 Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/amparo ley 16.986*. Fallos: 344:3011. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7701701>.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Madrid: Ariel.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2020). *El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas*. Buenos Aires: UNICEF. Recuperado el 13 de abril de 2022 de <https://www.unicef.org/argentina/media/10021/file/El%20Derecho%20al%20Cuidado:%20conciliaci%C3%B3n%20familiar%20y%20laboral%20en%20las%20empresas.pdf>.

González, A. D., & Ramallo, M. d. (2018). Comentario al fallo “Etcheverry, Juan Bautista c/ EN s/ amparo ley 16.986”: Pautas para la reglamentación del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 16, N.º 1 Mayo de 2018*, 113-128.

Guadagnoli, R. S. (22 de diciembre de 2018). Transformaciones del mundo laboral y necesidad del orden normativo protectorio. *www.eldial.com*, págs. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-transformaciones-mundo-laboral-necesidad-orden-normativo-protectorio-dacf190092-2018-12-22/123456789-0abc-defg2900-91fcanirtcod?&o=126&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTem>.

Ley 20744. (1974). *Ley de contrato de Trabajo*. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25552>.

Ley 26.061. (2005). *Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

Ley N° 26.206. (2006). *Ley de Educación Nacional*.

Ley N° 26.485. (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*.

Ley N° 26.618. (2010). *Ley de Matrimonio Igualitario*.

Loredo, M. S. (7 de mayo de 2020). Las normas internacionales en el Derecho del Trabajo argentino. *www.saij.gob.ar*, pág. Id SAIJ: DACF200087.

Lupica, C. (2010). *Trabajo decente y corresponsabilidad de los cuidados en Argentina*. Documento de Consultoría. Buenos Aires: OIT.

MacCormick, D. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press.

- Mendizábal Bermúdez, G., & Ortega Maldonado, J. M. (2018). Derecho Familiar del Trabajo y de la Seguridad Social. *Lex Social*, vol. 8, núm. 1.2018 ISSN: 2174-6419, 136-164.
- Organización Internacional del Trabajo. (1983). *Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2013). *Erradicar el trabajo infantil en el trabajo doméstico y proteger los jóvenes trabajadores contra las condiciones de trabajo abusivas*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *La maternidad y la paternidad en el trabajo. La legislación y la práctica en el mundo*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2017). *Informe Inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2009). *Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*. Santiago: Oficina Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Román Reyes, P., Padrón Innamorato, M., & Ramírez García, T. (2012). Trabajo y familia: ¿cómo se articula esta frágil relación? *Convergencia vol.19 no.60 Toluca sep./dic. 2012*, 229-253. Recuperado en 13 de abril de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352012000300008&lng=es&tlng=es.
- Sagüés, N. P. (1992). Prólogo. En A. B. Bianchi, *Control de constitucionalidad* (págs. 13-14). Buenos Aires: Abaco.
- Sagüés, N. P. (1995). *Acción de amparo*. Buenos Aires: Astrea.
- Tokman, V. (2006). *Inserción laboral, mercados de trabajo y protección social*. Santiago: Naciones Unidas-CEPAL. recuperado el 13 de abril de 2022 de https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/3676/S2006023_es.pdf.
- Treacy, G. (2016). Control judicial de la omisión legislativa: Variaciones en torno a su admisibilidad y posibilidades. En E. M. Alonso Regueira, *El control de la Actividad Estatal I: Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial* (págs.

447-476). Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

UNICEF. (25 de marzo de 2020). *7 formas en que empleadores pueden ayudar a padres y madres trabajadores durante el coronavirus*. Recuperado el 13 de abril de 2022, de <https://www.unicef.org/es/coronavirus/7-formas-empleadores-pueden-ayudar-padres-y-madres-trabajadores>